



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada A.B.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 312/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones y el daño patrimonial supuestamente derivados de la prestación del referido servicio, presentada el 20 de junio de 2005, por A.B.G., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, en que, paseando, el día 3 de junio de de 2005 por la calle Santo Domingo, a la altura del nº 17, en Santa Cruz de Tenerife, había un hoyo en la vía y al no verlo la reclamante metió el pie y cayó al suelo. A consecuencia de la caída, sufrió lesiones en la rodilla izquierda, el codo izquierdo y el tobillo derecho, produciéndosele un esguince. Por todo ello necesitó ser trasladada en ambulancia al centro de urgencias del Hospital de La Candelaria, teniendo que coger una baja laboral, por lo que su sueldo se ha visto reducido -según indica- en una importante cantidad. Se adjunta parte de lesiones emitido por el Servicio Canario de Salud, así como partes de baja laboral. Se solicita indemnización sin especificar cuantía.

II

1. La interesada en las actuaciones es A.B.G., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada en su persona por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

2. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 3 de junio de 2005 y la reclamación se interpone el 20 de junio de 2005. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable, si bien no se ha evaluado en el expediente, y personalmente individualizado.

3. Por otro lado, no se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente.

- Por un lado, el plazo de resolución está vencido, lo que, no obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

- Por otro lado, se ha dado audiencia a la empresa adjudicataria del servicio, D., S.A. por escrito de 6 de junio de 2006, que, además, formula alegaciones el 23 de

junio de 2006 declinando su responsabilidad. Y, sin embargo, no se le ha dado audiencia a la parte interesada.

- Asimismo, la Propuesta de Resolución no ha sido valorada por el Servicio Jurídico con la correspondiente emisión de su informe.

Se han realizado, así pues, las siguientes actuaciones:

- Por escrito de 29 de julio de 2005 se ordena la instrucción del expediente.

- El 25 de noviembre de 2005, recibido por el interesado el 2 de enero de 2006, se le informa de la apertura del expediente, con indicación de posibilidad, en su caso, de suspensión durante su tramitación para la evacuación de los trámites necesarios.

- Tras serle solicitado por escrito de 11 de noviembre de 2005, el Servicio emite Informe el 19 de mayo de 2006, sin que se justifique tal demora, en el que se hace contar que:

a) D., S.A. es la empresa adjudicataria del "Contrato del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas, casco y barrios periféricos de Santa Cruz de Tenerife", y que en tal contrato se señala que esta empresa debe proceder a detectar y reparar *mutu proprio* los desperfectos, respondiendo de las indemnizaciones que del incumplimiento de esta obligación sobrevengan.

b) Pero, entre los antecedentes del Servicio, relativo a las incidencias relativas a la vía afectada se indica que existían desperfectos en el pavimento, siendo detectadas por los inspectores municipales y comunicados a aquella empresa, con indicación de que se resolvió la incidencia, si bien no queda claro cuál era la relativa a la vía en la que se produjo el incidente.

c) Asimismo se informa de que, cursada visita del Inspector de la zona el 18 de mayo de 2006, aprecia -lo que se verifica en fotografías que se acompañan aquí-, a la altura del nº 17, el adoquinado de pórfido junto al cual está el pavimento asfáltico que presenta "pequeñas fisuras", pero la reclamante denunciaba que metió el pie en un "hoyo". En cualquier caso, la visita de inspección se produjo casi un año después del hecho lesivo, por lo que sus conclusiones no son indicativas de las condiciones de la zona del perjuicio en la fecha del mismo.

- Por escrito de 21 de abril de 2006, lo que se notifica la interesada el 11 de mayo de 2006, esto es, antes de conocer el contenido del Informe del Servicio, se abre periodo probatorio, sin que aporte nada la afectada.

- El 6 de junio de 2006 se da audiencia a la empresa contratista, que, sin perjuicio de lo ya apuntado anteriormente en cuanto a la improcedencia de esta audiencia, presenta alegaciones el 23 de junio de 2006 declinando su responsabilidad tras informar de que "girada visita al lugar del suceso, observamos que dicho desperfecto puede ser atribuido a las características físicas del material, ya que éste presenta sus caras con su superficie no completamente lisas e irregulares y observando que el citado lugar se encuentra en buen estado de conservación". Adjunta fotografías. Una vez más, con referencia al estado actual de la vía.

III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, desestima la pretensión de la interesada al entender que no ha logrado probarse la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración.

2. No estamos en condiciones de emitir un juicio adecuado acerca de las circunstancias concurrentes en el presente caso, pues los datos de los que disponemos en el expediente se refieren al año siguiente al del accidente.

Por ello, debe retrotraerse el procedimiento a fin de recabar nuevo Informe del Servicio en relación con las condiciones de la vía (la calle Santo Domingo, a la altura del nº 17), aclarando, entre las incidencias de la tabla que se adjunta, cuáles son las relativas a la calle que nos ocupa.

Asimismo, debe darse audiencia a la parte interesada, para que, a la vista del contenido del expediente, emita las alegaciones que estime pertinentes, en su caso, lo que sería útil a efectos de concretar, si así lo hiciera, qué tipo de desperfecto afectaba a la vía y el lugar concreto de la caída (adoquines o asfalto).

C O N C L U S I Ó N

Por todo lo expuesto se entiende que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se alcanza sin la adecuada instrucción del procedimiento, por lo que procede la retroacción del mismo según se ha indicado.